



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La demanda que pretende promover la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.**, identificada con NIT N° 900.336.004-7, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora en contra de MARIA GRACIELA GAVIRIA VALENCIA, identificada con CC. 24.383.197, fue interpuesta el día 02 de junio de 2021, correspondiéndole por reparto al **Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo de Oralidad de Medellín**; Despacho que mediante auto del 05 de agosto de 2021, se declaró incompetente para conocerla, a causa de que se busca declarar la nulidad de un acto administrativo que reconoció una sustitución pensional a la demandada por ocasión del fallecimiento del señor Joaquín Guillermo Cadavid Pérez, por lo que consideró que, no se cumplen los requisitos exigidos en el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C. de P.A. y de lo C.A.; afirmando que es la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de conocer del proceso, de conformidad con las facultades conferidas por el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., en razón de la calidad de trabajador privado con la que contaba el causante antes de expedirse el acto administrativo que es objeto de discusión en la presente demanda. Motivo por el cual, remitió el expediente para reparto entre los Jueces Laborales de Circuito de Medellín.

Una vez recibida la demanda por parte de este Despacho, se procede con su estudio, encontrando que, al analizar las pretensiones de la demanda, se observa que esta jurisdicción no es la llamada a resolver el conflicto, como quiera que lo pretendido por la demandante, es una acción de lesividad por medio del mecanismo de control de la nulidad y restablecimiento de derecho; figura que no se encuentra consagrada en la legislación laboral, más cuando es la propia entidad pública quien demanda su propio acto administrativo.

El **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 22 de junio de 2001 expediente 13172**, se refirió al tema de la siguiente manera:

«La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante.»

Por lo que es la jurisdicción contencioso administrativa la encargada de conocer de la presente demanda, en razón que la acción de lesividad, es propia de dicha jurisdicción, independientemente de la calidad (trabajador público o privado), con la que contaba el demandado antes del reconocimiento de la pensión.

Siendo necesario recordar que las controversias que se presenten frente a los actos administrativos producidos por una entidad pública, de conformidad con lo expuesto por el **artículo 104 del C. de P. A. y de lo C. A.**, siempre ha sido un tema de competencia general de la jurisdicción contencioso administrativa:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Además, al demandarse un acto administrativo emitido por una entidad pública, incluso, siendo ella misma quien demanda su propio acto, se debe acudir a la acción de la nulidad y restablecimiento del derecho, la cual es una figura que no es propia de la jurisdicción ordinaria laboral; por el contrario, el **artículo 138 del C. de P. A. y de lo C. C.**, aplicable en materia administrativa, establece:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Finalmente, para respaldar lo anterior, se hace necesario traer a colación la decisión proferida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, el 11 de julio de 2018, radicado N° 11001010200020180116500, magistrada ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**, en un proceso de iguales características, al que hoy en día nos convoca, indica que:

"De acuerdo a lo anterior, se observa que de la legislación mencionada debe ser de conocimiento la jurisdicción contencioso administrativa, ya que es la competente para resolver acciones de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad previsto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en este caso, en cabeza del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección F al que deberá remitirse el expediente.

Pues esta jurisdicción es la encargada de realizar el control y juzgamiento de los actos de las mismas autoridades públicas, en la medida que estudia su contenido, proyección y finalidad en el ejercicio de funciones estrictamente administrativas, la cual se exterioriza generalmente en actos administrativos unilaterales destinado a producir efectos jurídicos"

En glosa de lo anterior, se propondrá el conflicto negativo de competencia frente al **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia para conocer la presente demanda, promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, con Nit. 900.336.004-7, en contra de MARIA GRACIELA GAVIRIA VALENCIA, identificada con CC. 24.383.197; frente a la remisión realizada por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para que resuelva el presente conflicto, dando cumplimiento a sus competencias.

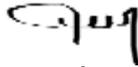
Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
- CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS N°72** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **16 de septiembre de 2021** a las 8:00 a.m.



**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERON
SECRETARIA**

Ead

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito

Laboral 05

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc34a8c11b6344bb1825eb047bb9f55a7eba795dfc5aee35703d9bf4b3588df

Documento generado en 15/09/2021 04:35:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>